

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 103/07

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2007.-

VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional; la Ley N° 24.946 Orgánica del Ministerio Público; el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 894/01 y los actos administrativos aclaratorios dictados con posterioridad; la Resolución N° 425/05 del Consejo de la Magistratura; y la Resolución DGN N° 1.048/05,

Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120 de la Constitución Nacional establece la autonomía funcional y autarquía financiera del Ministerio Público, y que en el mismo sentido se pronuncia el artículo 1° de la Ley N° 24.946.

Que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto PEN N° 894/2001 que establece la imposibilidad de acumular un cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que, mediante Resolución N° 1.048/05 la Defensoría General de la Nación ha compartido los argumentos del citado Decreto en lo atinente a reducir al mínimo la acumulación de cargos y beneficios en el Sector Público Nacional para una racional y eficiente utilización de sus recursos.

Que, idéntico temperamento ha adoptado el Consejo de la Magistratura mediante Resolución N° 425/05.

Que, el Ministerio Público Fiscal no cuenta, en materia de incompatibilidades en el área de recursos humanos, con una reglamentación adecuada que implique una prohibición expresa para acumular la percepción de un ingreso proveniente del ejercicio de un cargo o un contrato de locación de servicios con un haber jubilatorio o de retiro.

Que, actualmente este Organismo viene aplicando en forma supletoria la Resolución N° 2382/97 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que

se dispuso que "las personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial de la Nación, o lo hiciesen en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios sólo percibirán íntegramente las compensaciones correspondientes al ejercicio de la función en el caso que se suspenda el pago de sus haberes de pasividad. Asimismo, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, en cuyo caso únicamente corresponderá liquidar por el ejercicio de la función los rubros Suplemento Acordada N° 71/93, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría a partir del momento del reingreso y bonificación por antigüedad, sea en el servicio o en el título, sólo por el lapso que no fue computado a los fines de determinar el haber de pasividad que se continúa cobrando".

Que, tal lo manifestado por el Consejo de la Magistratura en la Resolución N° 425/05 lo mencionado en el considerando precedente no importa una verdadera obligación de optar entre dos ingresos de distinto origen, por cuanto otorga la posibilidad de acumular un haber jubilatorio con la percepción de un salario de este Ministerio Público Fiscal, que incluye prácticamente la totalidad de los conceptos que integran el monto total, excluyendo únicamente el cobro del sueldo básico, y limitando el concepto por permanencia en la categoría y la bonificación por antigüedad.

Que, no obstante ello, existen situaciones especiales, tales como las de aquéllas personas que perciben beneficios previsionales por su situación de incapacidad o una pensión por fallecimiento, que ameritan ser exceptuadas del presente régimen general, sin que por ello se afecte el principio de igualdad.

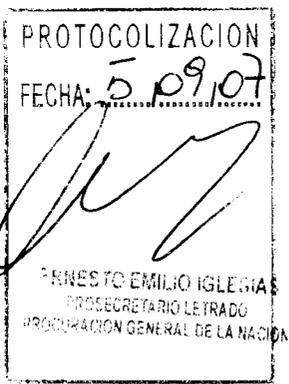
Que, asimismo, con relación a los magistrados jubilados que hayan sido convocados para cubrir Fiscalías que se encuentren vacantes, o cuyo titular se encuentre de licencia, o funcionarios judiciales, su situación se regirá por lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 24.018.

Que, se ha expedido la Asesoría Jurídica desde el ámbito de su competencia.

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 33, inc. o) y p) de la Ley N° 24.946.

Por ello,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º.- ESTABLECER que el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual, bajo cualquier modalidad, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el personal alcanzado por las disposiciones del artículo 1º de la presente deberá, antes del 1º de octubre de 2007, formular la opción entre:

- a) la percepción de haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir contraprestación correspondiente;
- b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.

A partir de la vigencia de la presente, el plazo para ejercer la opción prevista en este artículo para el personal ingresante, independientemente de la modalidad de contratación o designación, será de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la notificación de la designación o celebración del contrato, según sea el caso.

Artículo 3º.- DISPONER que al formular la opción prevista en el artículo 2º, inciso b) de la presente, las personas involucradas deberán acreditar ante la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos la solicitud de suspensión del beneficio previsional o haber de retiro en el organismo previsional correspondiente, en su caso. Dentro del plazo de diez días después de concedida la suspensión por el organismo previsional, deberán acreditar dicha circunstancia ante este Ministerio Público.

Artículo 4º.- ESTABLECER que todas las personas que se desempeñan en el Ministerio Público Fiscal, con independencia de su vinculación laboral o contractual, tendrán la obligación de presentar una declaración jurada de no estar

incurso en la incompatibilidad establecida por las disposiciones del artículo 1º. El falseamiento de la declaración jurada o su falta de presentación constituirá incumplimiento grave y será causal de cesantía, despido con causa o de rescisión contractual según el régimen que corresponda.

Artículo 5º.- DISPONER que los titulares de las Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos y de la Unidad de Auditoría Interna sean los responsables del estricto cumplimiento de las normas que se fijan por la presente.

Artículo 6º.- EXCEPTUAR de la incompatibilidad prevista en el artículo 1º a las personas con discapacidad acreditada en los términos de la Ley N° 22.431, que perciban beneficios previsionales encuadrados en las leyes N° 20.475 y N° 20.888; a las que perciban prestaciones de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza, existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes; pensiones de guerra para ex Combatientes de Malvinas; y a los magistrados judiciales que hubieren sido convocados para cubrir Fiscalías vacantes o cuyos titulares estuvieren de licencia, cuya situación se regirá por lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 24.018.

Artículo 7º.- Protocolícese, notifíquese y, cumplido, procédase a su archivo.



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION